

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: CONCILIACIÓN EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

**RESUMEN:** En el desarrollo del presente informe investigativo, se hace un breve análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial acerca de la aplicación de la conciliación, como método alternativo de la resolución de conflictos, dentro del proceso alimentario. A los efectos, se analiza el concepto legal de alimentos, así como la finalidad y principales aspectos característicos de la etapa de conciliación. Por último, se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se examina la posibilidad de llevar a cabo la transacción en materias propias del Derecho de Familia.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto Legal de Alimentos.....	2
b. Conciliación en el Proceso Alimentario.....	3
c. La Etapa de Conciliación.....	4
2. Normativa.....	5
a. Código de Familia.....	5
b. Ley de Pensiones Alimentarias.....	5
3. Jurisprudencia.....	5
a. Irrenunciabilidad del Derecho de Pensión Alimentaria.....	5
b. Transacción en Materia de Familia.....	7

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Concepto Legal de Alimentos**

[KRAMARZ LANG, Sharon, et al.]<sup>1</sup>

"El concepto legal de alimentos es mucho más amplio que el concepto gramatical, pues comprende no sólo las sustancias nutritivas, sino que también cubre necesidades como el vestido, la habitación, la salud, la educación, y todo aquello que sea necesario para el desarrollo integral de una persona. Es por tal motivo que no se debe hacer una enumeración taxativa del contenido de la obligación alimentaria. Por eso se ha definido la obligación alimentaria como:

"(...)obligación o relación jurídica en virtud de la cual una persona debe a otra lo necesario para su subsistencia material, y a veces, para atender sus necesidades de índole abstracta o moral. La deuda alimentaria u obligación de dar alimentos surge generalmente por imperativo legal, a causa del parentesco y por la falta de recursos e imposibilidad de procurárselos una de las partes, pero puede provenir asimismo de un nexo contractual, e incluso de situaciones jurídicas mixtas como la adopción."

Planiol y Ripert definen la obligación alimentaria como "el deber que tiene una persona respecto a otra de brindarle los medios de subsistencia", y en el mismo sentido Rojina Villegas ha dicho que el derecho de alimentos es:

"la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos."

Alicia Pérez dice que la obligación alimentaria es aquella mediante la cual se logran satisfacer las necesidades tanto físicas como intelectuales y morales, a fin de que el beneficiario pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, de lo que desprendemos que la obligación alimentaria es algo más que brindar comida al beneficiario.

Diez Picazo, por su parte, dice que:

"La obligación alimentaria, es el deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra u otras, implica como toda obligación la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero es, por hipótesis, el necesitado, y el segundo está en condiciones de venir en su

ayuda, pudiendo tal relación tener origen en un negocio jurídico-contrato o testamento- o en la ley(...)"

Es interesante resaltar que para fijar alimentos legales se toma en cuenta no sólo lo indispensable para mantener las funciones vitales, sino que también se toman en cuenta otras necesidades del beneficiario, así como las posibilidades del alimentante. Por ello autores como Alsina afirman que los alimentos son todo aquello que es necesario para atender las necesidades de la vida.

En general, la doctrina ha sostenido la necesidad de que la noción de alimentos sea lo más amplia posible, para poder brindar al beneficiario una calidad de vida digna, y las posibilidades de proveerse de medios para poder subsistir, y en el caso de los menores, la posibilidad de obtener una fuente propia de ingresos una vez que se hallen capacitados para eso.

Según Quesada y Guerrero, el concepto de alimentos está integrado por tres aspectos fundamentales:

1. Aspecto biológico: alimentos propiamente dichos (sustancias nutrientes), salud, vestido, habitación. Es decir, todo lo necesario para la vida física de una persona.
2. Psicológico: el no tener dónde vivir, qué comer y vestir, inciden en la formación intelectual de las personas. El obligado alimentario debe preocuparse por satisfacer las necesidades de sus beneficiarios para que éstos logren, si es el caso, algún día, proveerse de sus propios alimentos.
3. Social: se refiere a la conservación del nivel de vida de los beneficiarios.

El alcance de la obligación alimentaria varía según se trate de un menor o de un adulto, pues en la primera situación lo que se quiere proteger es la debilidad, la indefensión a la que puede verse expuesto un menor si se ve privado del derecho de alimentos; en cambio, tratándose de un mayor de edad, lo que por lo general se trata de cubrir es el desequilibrio económico entre el patrimonio del acreedor y del deudor, provocado por el abandono de las obligaciones compartidas que por lo general se tienen entre personas que conviven.

Fue por este motivo que en la nueva Ley de Pensiones Alimentarias se trató de dar un concepto de alimentos más omnicompreensivo, coincidente con el criterio de la Sala Constitucional y con la Convención de los Derechos del Niño, cuyos artículos más relevantes en este tema son:..."

### **b. Conciliación en el Proceso Alimentario**

[MORA SÁNCHEZ, Hannia]<sup>2</sup>

“La conciliación es una oportunidad que tienen las partes de reunirse en presencia del juez para tratar de llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la pensión.

Es importante ya que en esa reunión las partes pueden hablar entre ellas, dar su opinión sobre el asunto y decir qué es lo que quieren o necesitan y por qué, de manera que limen asperezas y eviten mayores conflictos, pudiendo dar por terminado en ese momento el proceso. Finalmente es necesario que ustedes sepan que en cualquier momento pueden acudir ante el Despacho para llegar a un acuerdo satisfactorio, o bien, presentar un acuerdo, inclusive cuando ya exista sentencia en el expediente.”

### **c. La Etapa de Conciliación**

[TOBAL, Antonio Víctor]<sup>3</sup>

“Inmediatamente después de que la parte demandada contesta la acción que se formula en su contra, el proceso queda introducido en la siguiente etapa.

1.- La Conciliación: El numeral 44 de la L. de P. [Ley de Pensiones Alimentarias] que constituye una de las novedades de ese cuerpo legal, instituye la audiencia de conciliación, cuya finalidad es que las partes puedan convenir mediante un arreglo que resulte satisfactorio para ambas, al mismo tiempo que equitativo y proporcional al criterio del juzgador. Esta disposición es especialmente relevante en el cumplimiento del cometido del proceso alimentario porque, sin mayor dilación, permite el establecimiento de la cuota alimentaria y evita que las partes zanjen sus diferencias, las que por lo general trascienden la comprobación de las posibilidades del alimentante y las necesidades de los beneficiarios.

Ahora bien, aunque el citado numeral faculta a la autoridad juzgadora para que procure la conciliación entre las partes, pudiendo hacerlo hasta antes del dictado de la sentencia, en aras de los principios de celeridad y de economía procesal, la comparecencia para tal propósito es conveniente intentarla inmediatamente después de contestada la demanda y con anterioridad a la recepción de las pruebas que sea procedente evacuar. Con base en tal consideración, se ha establecido la práctica por parte las autoridades judiciales, de que en la misma resolución en que se ordena la prueba, se convoque a las partes a la comparecencia de conciliación.

En caso de prosperar la etapa conciliatoria, la autoridad

judicial, acto seguido, deberá confirmar el convenio mediante una resolución a la que la ley, en congruencia con el acto que la precede, le da el carácter de sentencia firme porque le deniega a las partes la posibilidad de interponer recurso alguno.”

## **2. Normativa**

### **a. Código de Familia<sup>4</sup>**

#### **Artículo 167.- (\*)**

El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

(\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. LG# 16 de 23 de enero de 1997.

### **b. Ley de Pensiones Alimentarias<sup>5</sup>**

#### **Artículo 44.- Conciliación**

En cualquier estado del proceso, antes de dictar la sentencia, la autoridad competente procurará llamar a las partes a una comparecencia de conciliación, que se realizará ante ellas y el juez.

El arreglo del monto alimentario será homologado de inmediato por el juzgador, si considerare equitativa y proporcional la suma convenida. La resolución que lo acordare tendrá carácter de sentencia y no cabrá recurso alguno.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Irrenunciabilidad del Derecho de Pensión Alimentaria

[SALA SEGUNDA]<sup>6</sup>

I.- La sentencia recurrida declaró disuelto el vínculo matrimonial, entre las partes, por la causal de separación de hecho, y otorgó el derecho de la actora a recibir alimentos del demandado. El señor Aguirre Saldana se muestra disconforme con ese pronunciamiento e indica que existe un vicio de extra-petita, debido a que, al desistir doña Sonia María, de su demanda; el respectivo marco para resolver, se debía basar única y exclusivamente en la reconvencción. Además, considera improcedente ese derecho, por existir una renuncia expresa, de la señora González Arce, en la separación judicial. Solicita que se case la sentencia recurrida y que se declare con lugar su reconvencción.

II.- El recurrente señala que, el Tribunal, incurrió en el vicio de ultra petita al confirmar lo resuelto por el A-Quo, en lo referente a la pensión alimentaria. El numeral 155 dice textualmente: "Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido." (el subrayado no es del original). La norma define los límites de una sentencia, de manera que no se otorgue más de lo pedido, incurriéndose en el vicio de ultra petita, ni que se dejen de resolver todos los extremos solicitados. En este caso concreto, don Walter Alban Aguirre, en su contrademanda, reclamó: "Igualmente pido se condene a la demandada a la pérdida de su derecho de pensión alimenticia..." (folio 16). La existencia de su solicitud, no sólo permitía, sino que obligaba, al Tribunal, a pronunciarse sobre ese aspecto. El hecho de que no se haya resuelto, como el reclamante expresamente lo solicitó, no significa que se haya incurrido en ultra petita. En consecuencia, desde el punto de vista formal la sentencia no es incongruente y el recurrente carece de razón.

III. Las formas anormales de resolución de procesos -como lo son el desistimiento, la desercción, la transacción y la conciliación judicial-, tienen un tratamiento procesal distinto, en el Derecho de Familia, específicamente cuando nos encontramos ante derechos personalísimos e irrenunciables, como lo es el derecho de pensión alimentaria. El artículo 167 del Código de Familia establece que "El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable...". Igualmente el numeral 2 de la Ley

de Pensiones Alimentarias indica que "Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia ...". Esas disposiciones legales constituyen el fundamento para afirmar que, la señora González Arce, no podía, legalmente, renunciar a su pensión.

IV.- También se debe citar, el numeral 57 del Código de Familia, reformado por la Ley de Pensiones Alimentarias, número 7654, del 19 de diciembre de 1996, que establece: "...Si no existe cónyuge culpable, el Tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias." Este párrafo contempla la facultad del juzgador o de la juzgadora, para conceder una pensión alimentaria a cargo de uno de los cónyuges y a favor del otro, según las circunstancias, cuando no ha existido cónyuge culpable. El derecho irrenunciable de la señora González Arce, a ser alimentada por su ex-esposo, deberá guardar la debida relación, entre las posibilidades económicas del recurrente y las necesidades reales alimentarias de doña Sonia María; lo cual se determinará en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, correspondiente. Debe tenerse presente en ejercicio de una potestad legal, quien juzga puede disponer el otorgamiento de la pensión también que el numeral 162 del Código Procesal Civil, establece concretamente que no produce cosa Juzgada el pronunciamiento sobre alimentos. En consecuencia, esta Sala no encuentra violación alguna a las disposiciones legales del Código de Familia, ni del Código Procesal Civil; y, entonces, en lo que ha sido objeto de recurso, el fallo debe mantenerse."

#### **b. Transacción en Materia de Familia**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>7</sup>

"II.- Doctrinariamente se ha definido la excepción de transacción, como un contrato celebrado ante las partes o presuntas partes, merced al cual, mediante recíprocas concesiones, se pone fin a un litigio o se evita uno a futuro; considerándose como una formal anormal de finalización de procesos; concepción contenida en los ordinales 1367; 1368; 1370; 1371 del Código Civil, donde se resalta un aspecto esencial, o sea la renuncia recíproca de pretensiones. Este requisito, el de la renuncia se ha exigido, doctrinariamente y jurisprudencialmente; como o condición sine a-quanon, para que prospere la misma. Así es como se caracteriza la transacción como un contrato, acuerdo de voluntades entre dos partes, del cual se desprenden obligaciones recíprocas, o sea es bilateral (se requiere el acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes). Es además consensual, no basta el simple acuerdo y

así lo determina nuestra legislación nacional; debe efectuarse por escrito y cumplir todas las formalidades exigidas por la ley, en aquellos casos en que la índole del derecho, sobre el cual recae, la exige, generalmente en escritura pública. Y además es oneroso, en cuanto los contratantes deben hacerse recíprocas concesiones, que enumeran o determinan consecuencias de índole patrimonial únicamente. En materia de familia se prohíbe transar sobre el estado civil, validez del matrimonio y sobre alimentos futuros (1376-1377 íbiden ). Sin embargo hay excepciones por ejemplo el mutuo consentimiento en divorcio (artículo 60 y 167 del Código de Familia) transacción sobre pensiones alimentarias ya debidas. También puede establecerse una transacción total o parcial en concordancia plena con las pretensiones esgrimidas. Sintetizando, los requisitos de fondo típicos o propios de la transacción, son, que exista una diferencia litigiosa aún cuando se halle subjudice; que haya voluntad o intención manifiesta de las partes de darle fin extrajudicialmente y que verso sobre concesiones recíprocas de las partes con ese objetivo, porque a pesar de ser un modo extraordinario de terminación del proceso, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes, aunque en ciertas condiciones puede pedirse su nulidad o su rescisión en los casos previstos en la ley (ordinales 1380-1381-1385 Código Civil). Por lo expuesto estableciendo un parangón entre lo consignado anteriormente y las circunstancias de hecho que conforman el sub-lite es dable concluir que en la especie, no se ha dado transacción ni judicial (que es la que se realiza o celebra entre quienes ya tienen la calidad de parte lo que presupone la existencia de un proceso), ni extrajudicial la que se da aún sin proceso en curso, y donde se debatan materias objeto de ello, "o para precaver uno eventual", dado que, contrario a lo que estima el órgano a-quo, aquí las partes han transado o establecido un contrato de divorcio, con distribución de gananciales, pero este proceso versa sobre otros bienes caracterizables como tales (por haberse adquirido en matrimonio y a título oneroso) que se dejaron por fuera y cuyas pretensiones, la inclusión de esos bienes como gananciales, y derecho del actor en tal concepto sobre los mismos constituye la pretensión del proceso. Lo que se ha pretendido oponer como excepción previa de transacción, no guarda los requisitos esenciales ni forma, ni de fondo exigidos por ley, sobre estos nuevos bienes en discusión, que en este juicio pretenden ser distribuidos y, no ha existido de parte de los otrora cónyuges, concesiones recíprocas de ninguna naturaleza, contenidas por voluntad de ambos en un instrumento público (características del contrato) y bajo tal tesitura, deviene inpositivo proceder revocando parcialmente la resolución recurrida, en punto al acogimiento de la excepción en mención y la condenatoria en costas impuestas al apelante y en su lugar



desestimar la misma, lo que implica que este proceso debe continuar tramitándose conforme a la ley. En lo demás se confirma la resolución apelada.- "

**FUENTES CITADAS:**

- 1 KRAMARZ LANG, Sharon, et al. Apicación y Repercusiones del Nuevo Régimen Legal de las Pensiones Alimentarias. Tomo II. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 38-42.
- 2 MORA SÁNCHEZ, Hannia. Lo que usted debe saber de las Pensiones Alimentarias. 1º Edición. CONAMAJ. San José, 2001. pp. 14-15.
- 3 TOBAL, Antonio Víctor. Los Principios del Proceso Alimentarioy su Influencia en la Efectividad de la Obligación Alimentaria. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1998. pp. 109-111.
- 4 Ley Número 5476. Costa Rica, 2 de diciembre de 1973.
- 5 Ley Número 7654. Costa Rica, 19 de diciembre de 1996.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 899-200, de las diez horas del veinticinco de octubre de dos mil.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 890-2001, de las ocho horas del ocho de junio de dos mil uno.